

ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS PARA UN DEFENSOR DEL PUEBLO EN CASTILLA-LA MANCHA

Francisco Javier Díaz Revorio

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional
(Universidad de Castilla-La Mancha)*

Este texto se corresponde, con ligeras modificaciones, con la comunicación presentada a las “I Jornadas sobre órganos institucionales de Castilla-La Mancha: órganos consultivos y de control”, celebradas en Cuenca los días 12 y 13 de marzo de 1997. Agradezco al letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad, Manuel Antonio Mirón Ortega, el haberme facilitado algunos datos necesarios para la elaboración de este escrito.

Con posterioridad a la presentación de esta comunicación, la Mesa de las Cortes regionales ha admitido a trámite la Proposición de Ley 04/0102-0006, de Creación y Regulación del Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha, presentada por la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida (BOCCM nº 116, de 16 de junio de 1997). El texto de la misma es muy similar al presentado por la misma Representación en 1992 –que comentamos en esta comunicación–, aunque con alguna variación: por ejemplo, se permite que la elección del Defensor sea por mayoría absoluta cuando no se obtenga la mayoría de dos tercios requerida inicialmente; la función de tutela del estatuto, prevista en la Proposición de 1992, se amplía a “tutela del Ordenamiento jurídico castellano-manchego” (capítulo III del título II).

No podemos sino saludar con satisfacción esta nueva iniciativa (cuya tramitación parlamentaria no ha comenzado en el momento de redactar estas líneas) y desear que tenga el éxito que por diversos factores le fue negado a anteriores propuestas. Creemos que ahora el momento no puede ser más oportuno.

De entre los principales órganos de control o consultivos que completan la organización institucional en algunas Comunidades Autónomas, como reflejo de órganos similares de ámbito estatal, Castilla-La Mancha cuenta ya con los más importantes: Consejo Consultivo, Consejo Económico y Social, Sindicatura de Cuentas... Quizás por ello la ausencia de un órgano similar al Defensor del Pueblo resulta llamativa. Actualmente dicho órgano existe ya en ocho Comunidades Autónomas, aparte de la existencia en otras –así, Extremadura o Murcia– de Comisiones Permanentes especiales en sus Asambleas, con funciones similares.

Ciertamente, nuestro Estatuto no prevé la existencia del órgano al que aludimos, pero ello no parece obstáculo para su existencia. Hay que tener en cuenta que un Defensor de los Ciudadanos existe también en alguna Comunidad cuyo Estatuto no preveía su creación (así, el de Castilla y León); además, nuestra Comunidad Autónoma cuenta ya con otros importantes órganos no previstos en el Estatuto en el momento de su creación, o incluso actualmente.

Por todo ello cabe preguntarse por las razones de esta ausencia, así como plantearse si la existencia de un Defensor de los castellano-manchegos sería conveniente o, por el contrario, se trataría de un órgano inútil que poco o nada añadiría a la organización institucional de la Región y a sus ciudadanos. En el caso de que se estime que la creación de esta institución sería positiva, cabría anticipar brevemente qué características y funciones podría tener. A todo ello dedicaremos las siguientes breves consideraciones.

En primer lugar, cabe decir que la “llamativa ausencia” a que antes aludía no obedece precisamente a la falta de iniciativas para su creación. En concreto, cabe recordar que, desde la constitución de nuestra Comunidad, se han producido al menos dos intentos de crear un órgano cuya función fuera la defensa de los derechos de los ciudadanos de nuestra Región y el control de la actividad de la Administración autonómica en esta materia. Ello hace seguramente más sorprendente la inexistencia actual de este órgano. Por ello, y para saber si tiene sentido propugnar su creación, creo conveniente analizar los inconvenientes u obstáculos que han impedido que prosperasen los mencionados intentos.

El primero de ellos fue una proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en 1984 (BOCCM de 4 de mayo de 1984). La misma tenía por objeto en realidad la creación y regulación, mediante ley, de una Comisión Permanente No Legislativa en la Asamblea Regional, cuyas funciones

serían la garantía de los derechos constitucionales de los castellano-manchegos. Dicha Comisión, que tendría el nombre de Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, si bien no era un órgano unipersonal, se presentaba como figura similar al Defensor del Pueblo, encargándose de conocer de las quejas de los ciudadanos en relación con los actos de la Administración regional. Su ámbito habría de ser amplísimo, ya que, además de conocer de las quejas relativas a actos que pudieran vulnerar los derechos fundamentales, también conocería de las referidas a retrasos o deficiencias en el funcionamiento de la Administración regional, así como de las que denunciasen irregularidades o prácticas fraudulentas en el Estado, composición o precio de los productos de consumo, y en general de “cualquier tipo de petición, queja o reclamación sea cual fuere su contenido” (art. 1).

La Comisión podría tener sus propias normas de funcionamiento, y su actividad no se interrumpiría en los períodos intersesiones de la Cámara. Sus facultades serían la presentación de todo tipo de iniciativas parlamentarias, y también podría requerir información y documentación a la Administración, o la presencia de autoridades o funcionarios regionales.

Cabría suponer que una iniciativa de este tipo, propuesta además por el Grupo parlamentario que gozaba de mayoría absoluta en la Cámara regional, tenía fundadas posibilidades de éxito. Y, en un primer momento, así lo parecía. En efecto, los Grupos parlamentarios con representación en la Cámara regional acogieron con interés esta iniciativa, como refleja el Diario de Sesiones de nuestra Asamblea (DSCCM de 28-XI-1984); y en sesión celebrada en noviembre de 1984, decidieron por unanimidad tomarla en consideración. Del debate se desprende que el otro Grupo Parlamentario que existía en aquella Cámara, el Popular, acogía la iniciativa con satisfacción, y la apoyaba, aunque anunciaba la presentación de algunas enmiendas.

Ciertamente, se presentaron 54 enmiendas a la proposición que comentamos, 29 de las cuales procedían del Grupo Parlamentario Popular o de alguno de sus diputados, y las restantes del Grupo Socialista y de uno de sus diputados (BOCCM de 28 de enero de 1985). Pero la práctica totalidad de estas enmiendas iban dirigidas simplemente a completar y perfeccionar la proposición (que inicialmente contaba tan sólo con 9 artículos); así, detallaban el funcionamiento y facultades de la Comisión, asemejándola a las de los Defensores del Pueblo que por aquellas fechas se habían creado o se estaban creando en algunas Comunidades, pero mantenían la institución y la esencia de sus funciones.

Por todo ello resulta difícilmente explicable que la proposición no siguiera su tramitación a partir de aquel momento, quedando olvidada, sin que ni siquiera se llegara a reunir la Comisión para debatir el dictamen; lo cierto es que la I Legislatura terminó en 1987, sin que después volviera a retomarse el proyecto. Sólo la especial importancia de otros trabajos parlamentarios que ocupaban a las Cortes en aquella primera Legislatura, y la necesidad perentoria de sacarlos adelante, ayudan a comprender que la iniciativa que comentamos “muriera de inacción” (cabe recordar, por ejemplo, que en aquel momento se debatía el Reglamento de las Cortes). Pero lo que ahora me interesa destacar es que la causa de que esta primera iniciativa no prosperase no radica en que no hubiera acuerdo sobre la misma, o en que los Grupos parlamentarios se opusieran a la creación de una institución con la función de garantizar los derechos de los castellano-manchegos, sino en otros motivos relativos a la preferencia de otros proyectos.

La segunda iniciativa tendente a la creación de una institución con la función específica de defender los derechos de los ciudadanos de Castilla-La Mancha, frente a actuaciones de la Administración regional, se produce varios años más tarde, en la III Legislatura. Se trata de una proposición de ley presentada en 1992 por el único diputado de la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida, para crear el Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha (BOCCM de 23 de octubre de 1992). La proposición optaba por tanto por establecer un órgano unipersonal, creando una figura equiparable a la que en aquellos momentos ya existía en varias Comunidades Autónomas. Se trata de un texto más complejo y detallado (41 artículos), cuya ordenación en títulos y capítulos se asemeja a la de la L.O. del Defensor del Pueblo, y cuyos contenidos recuerdan a los de las leyes similares de otras Comunidades Autónomas.

Así, se regulaba su elección (que requería la elevada mayoría de dos tercios de la Cámara), cese, prerrogativas e incompatibilidades, y se establecía un adjunto. También se regulaba la iniciativa y contenido de su investigación, y su ámbito de competencias, que se extendían a la Administración autonómica y local (en ciertos supuestos), así como a las entidades que presten servicios públicos, y a las materias objeto de transferencia o delegación. Hay que destacar que entre sus competencias se incluía la defensa del Estatuto de Autonomía, pudiendo dirigirse a las Cortes, al Consejo de Gobierno o al Defensor del Pueblo estatal para poner de manifiesto cualquier vulneración del Estatuto o del orden de competencias; esta función no suele formar parte de las que se encomiendan a la mayoría de los Defensores autonómicos (aunque tampoco suponía una novedad absoluta, ya que existe algún precedente, como el del Justicia de Aragón). La propo-

sición recogía la tramitación de las quejas, la obligación de colaboración de los organismos requeridos, la responsabilidad de las autoridades y funcionarios y las compensaciones a particulares. Igualmente se contenía una regulación de sus resoluciones, notificaciones y comunicaciones, y se establecían facultades de sugerencia y recomendación al órgano legislativo y a la Administración, así como un informe anual y la posibilidad de informes extraordinarios a las Cortes. El último título se dedicaba a los medios personales y materiales.

Se trataba por tanto de una proposición completa y muy parecida a las leyes reguladoras de las figuras similares existentes en otras Comunidades Autónomas, aunque en algunos aspectos, como en la función de defensa del Estatuto, excedía a la mayoría de dichas leyes. De haberse aprobado esta propuesta, Castilla-La Mancha habría contado con una figura equiparable a los actuales defensores del pueblo autonómicos.

Sin embargo, las Cortes de Castilla-La Mancha rechazaron incluso la toma en consideración de esta proposición (BOCCM de 16 de diciembre de 1992). Según se desprende del debate en la Cámara (DSCCM de 3-XII-1992), los argumentos para este rechazo fueron de dos tipos: jurídicos (utilizados sobre todo por el Grupo Parlamentario Popular, que finalmente se abstuvo en la votación), ya que la institución no estaba prevista en el Estatuto; pero sobre todo argumentos de oportunidad política, al señalarse por el Grupo mayoritario que se trataba de una figura cuya creación no es necesaria, ya que sus funciones están en principio cubiertas por el Defensor del Pueblo estatal, de manera que los derechos de los castellano-manchegos quedaban suficientemente protegidos. También se señaló el coste económico que tendría su creación, en relación con el número de quejas no muy elevado que afectan a la Administración de Castilla-La Mancha.

Vistos los frustrados intentos de establecer una figura más o menos análoga al Defensor del Pueblo en nuestra Región, podría parecer poco procedente una propuesta de creación y justificación de esta institución en Castilla-La Mancha. Sin embargo, eso es lo que voy a intentar a continuación. Ahora bien, con los antecedentes comentados, parece conveniente comenzar por rechazar los posibles inconvenientes de la institución, lo que supondrá al tiempo ir apuntando las ventajas de la misma. Los inconvenientes aludidos son, en esencia, los que se pusieron de manifiesto cuando se rechazó la proposición de 1992.

Ciertamente, como ya se ha mencionado, la institución que comentamos no está prevista en nuestro Estatuto, pero ello sólo significa que no existe obligación de establecerla, y en ningún caso que no pueda hacerse o que no sea con-

veniente. La creación de esta figura será, por tanto, una opción de política legislativa, que habrá de tener en cuenta las razones sobre su conveniencia. La ausencia de tradición de esta figura en nuestra región no parece tampoco un obstáculo serio, ya que esta figura tampoco tenía tradición en muchas otras Comunidades que la han creado (incluso en algunas Comunidades “históricas”), y por lo demás en nuestra región carecen de tradición buena parte de las instituciones, e incluso... la existencia de la propia región, al menos en el momento en que ésta comenzó su andadura.

Mayor entidad tendrían en principio los inconvenientes relativos a que la creación de la figura que comentamos supondría una duplicación innecesaria de órganos y de funciones, ya que las que pudieran corresponderle ya vienen cubiertas por el Defensor del Pueblo estatal (art. 12.1 LODP), y que incluso podrían llegar a duplicar actuaciones. A esto cabría responder que la institución existe en otras Comunidades Autónomas, a pesar de que el control de sus Administraciones corresponde también en principio al Defensor del Pueblo. Pero hay que reconocer que, en sí mismo, este argumento no es muy sólido, puesto que si la existencia de estas instituciones autonómicas fuese inútil, la reduplicación o calco de las mismas en nuestra Comunidad sería igualmente inútil. Por tanto, habría que justificar la propia existencia de una institución similar al Defensor del Pueblo en el ámbito autonómico, demostrando que añade algo o tiene ventajas en relación con su ausencia.

En este sentido, hay que señalar que el control de la Administración autonómica queda reforzado por la existencia de un órgano cuya función específica es realizar dicho control. Pero además, los ciudadanos encuentran una figura más cercana encargada de la defensa de sus derechos; esto supone una ventaja, no tanto por el elemento de cercanía en sentido físico, sino porque mostraría el esfuerzo de las instituciones regionales de proteger, desde la propia Comunidad, los derechos de los castellano-manchegos. Además, la existencia de un informe específico encaminado a destacar las eventuales vulneraciones de derechos en el ámbito autonómico, pondría de manifiesto, públicamente y con carácter unitario, la situación de los derechos fundamentales en la Comunidad.

Incluso cabe imaginar que la creación de esta institución implicaría un cierto incremento de las quejas relativas a la actuación de la Administración autonómica, ya que los ciudadanos prestarían mayor atención a las posibles vulneraciones de sus derechos, y encontrarían un órgano cuya función específica sea la protección de los mismos frente a la actuación de la Administración.

Por otro lado, todo ello tendría el efecto de producir un control más detallado y metódico de la Administración autonómica, lo que implicaría el esfuerzo por parte de ésta de actuar de manera todavía más respetuosa con los derechos fundamentales (aunque desde luego no dudo de que hasta ahora esa actuación ha sido en general respetuosa con dichos derechos).

También parece muy conveniente que el control de la Administración autonómica se realice, al menos en parte, por un órgano de la propia Comunidad Autónoma. Por ello la figura del Defensor autonómico, y su informe anual, serán emblemáticos para favorecer y fomentar la conciencia autonómica.

El eventual problema de las relaciones entre el Defensor del Pueblo estatal y los autonómicos, está previsto y regulado en sus líneas generales en la Ley (estatal) 36/1985, de 6 de noviembre, que se basa en la idea de la necesaria cooperación entre ambas instituciones, que se articulará mediante acuerdos entre las mismas; los defensores autonómicos colaborarán además con el estatal. La experiencia de otras Comunidades Autónomas sería útil a la hora de conseguir esta necesaria coordinación, evitando repetición de actuaciones.

El inconveniente referente a que la creación de esta figura supondría un mayor gasto presupuestario es siempre relativo, ya que está en función de cuáles sean las prioridades de actuación de la Comunidad Autónoma. Por lo demás, no cabe utilizar este argumento en relación con el número de quejas que hasta ahora ha atendido el Defensor del Pueblo en relación con nuestra Comunidad, ya que es previsible que las mismas aumentarían con la creación de una institución específica; tampoco hay que olvidar que las ventajas de crear esta institución no se producirían en el plano económico, sino en otro tan importante como es el control de la Administración y la defensa de los derechos de los ciudadanos. Y entiendo que actualmente el momento es propicio para la creación de dicho órgano, como explicaré a continuación.

En efecto, cabe analizar otro inconveniente específico de la situación de Castilla-La Mancha, y que a mi entender ha pesado bastante en el fracaso de las iniciativas existentes hasta ahora. Se trata de que la prioridad que requerían otras iniciativas y otros proyectos en una Comunidad cuya andadura estaba iniciándose, y que carecía de tradición histórica, ha hecho que se considere que la creación de un Defensor de los castellano-manchegos no era urgente, y siempre podía esperar a un momento más adecuado. Sin embargo, han transcurrido ya casi catorce años desde que se constituyeron las primeras Cortes autonómicas, y más de cuatro desde que las mismas rechazaron tomar en consideración la últi-

ma iniciativa propuesta en este sentido. Y en estos últimos cuatro años se han producido algunas circunstancias que a mi juicio hacen más conveniente emprender la tarea de crear un Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, y que paso a comentar brevemente.

En primer lugar, como ya mencionamos al principio, se han ido creando varios órganos de control, consultivos y auxiliares, cuya existencia en nuestra Comunidad era muy conveniente, y que no existían cuando se rechazó la última propuesta de crear un Defensor de los Ciudadanos. La organización institucional de nuestra Comunidad se ha ido completando, pero todavía puede completarse más con la creación del órgano al que nos referimos. Y es en este contexto en el que debe entenderse la propuesta de crear un Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha: si se han juzgado útiles y oportunos estos otros órganos, no creo que el que propugnamos tenga una menor importancia, o sea menos conveniente. También hay que tener en cuenta su existencia en casi la mitad de las Autonomías españolas. Quiero decir que si se entiende como algo positivo el que las Comunidades Autónomas, más allá de los órganos legislativos y ejecutivos, se doten de otros órganos que completen su organización, desarrollando importantes funciones de control, consultivas o de otro tipo, entre todos ellos no debe figurar ni mucho menos en último lugar uno encargado del control de la actuación de la Administración regional, ya que esta función parece ser una de las más relevantes. Si se rechaza la creación de esta figura basándose en su coste o en su escasa oportunidad, el mismo argumento habría que aplicar a otros órganos ya creados en nuestra Comunidad, y cada vez más extendidos en nuestro Estado autonómico.

El segundo factor al que hacíamos referencia líneas arriba es la asunción de nuevas e importantes competencias mediante la reforma del Estatuto; ello supone que la Administración autonómica es mayor, y sus funciones mucho más numerosas e importantes, lo que justifica que su control sea también más intenso, y que, en relación con los derechos de los ciudadanos, provenga (al menos en parte) de un órgano autonómico.

Al tratar de rebatir los posibles inconvenientes que podrían objetarse a la creación de un Defensor de los castellano-manchegos, ya he ido señalando y comentando las ventajas que tendría esta institución. Por ello ahora procede sólo recapitular dichas ventajas: mayor y mejor control de la Administración regional, creación de un órgano emblemático para favorecer el “sentimiento autonómico”, momento bastante adecuado para su creación en Castilla-La Mancha.

En suma, no hay que preguntarse tanto si podría prescindirse de un Defensor del Pueblo en nuestra Comunidad, como si su creación es oportuna o conveniente, y creo que los argumentos apuntados juegan a favor de dicha oportunidad. Quizás la mayoría de los órganos de control y consultivos autonómicos son convenientes, aunque ninguno sea estrictamente imprescindible.

En fin, sólo me cabe agregar unas palabras sobre las características y funciones que podrían corresponder al Defensor de los castellano-manchegos. En realidad, la existencia de la institución en varias Comunidades Autónomas, con una regulación muy similar entre ellas, da poco pie a imaginar innovaciones significativas: se trataría de un órgano unipersonal, aunque auxiliado por uno a varios adjuntos, elegido por mayoría cualificada de las Cortes regionales, para un período de cinco años, independiente y con prerrogativas similares a las de los parlamentarios. Sus funciones consistirían en la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración autonómica, aunque podrían extenderse al control de la Administración local cuando actúa por delegación de aquélla en el ámbito de sus competencias, y a las personas físicas o jurídicas que gestionan servicios públicos, y podría actuar de oficio o a instancia de parte. Sus facultades se situarían en el ámbito de la propuesta, sugerencia y recomendación, aunque existiría el deber de colaboración por parte de los organismos de la administración autonómica requeridos. La más importante de sus actuaciones es el informe anual ante las Cortes, y sería conveniente regular también sus relaciones de colaboración con el Defensor del Pueblo estatal.

Cabe hacer dos últimas observaciones: en primer lugar, me parece preferible la creación de un Defensor del Pueblo a una Comisión parlamentaria con similares funciones, porque así se refuerza su independencia respecto a las Cortes, y además resulta un órgano más emblemático. Y en segundo lugar, que resulta dudoso si debe incluirse entre sus funciones la defensa del Estatuto de autonomía (como hacen otras leyes, como la de Castilla y León, o la aragonesa, aunque en este último caso con cierta base en su tradición histórica, y hacía también la proposición rechazada en 1992). Esta inclusión tiene el inconveniente de que podría desdibujar parcialmente la institución, que como es sabido responde desde su nacimiento a la finalidad de controlar a la Administración en defensa de los derechos de los ciudadanos, configurándose como una auténtica magistratura de persuasión y un colaborador crítico de la Administración. Aunque, por otro lado, permite que los Defensores autonómicos tengan más amplias funciones, incluyendo entre las mismas una que no viene encomendada de forma específica a ningún otro órgano.

En fin, no cabe añadir nada más, salvo que es mi deseo, que imagino compartido por muchos castellano-manchegos, que la creación de esta institución en nuestra Comunidad, para mayor garantía de nuestros derechos, sea un hecho que todos podamos contemplar en un momento no muy lejano.

Apéndice

1. Iniciativas en Castilla-La Mancha para crear un Defensor del Pueblo o una Comisión parlamentaria encargada de la protección de los derechos de los ciudadanos:

a) Proposición de Ley por la que se crea la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (BOCCM de 4 de mayo de 1984).

- Debate sobre la misma: DSCCM de 28 de noviembre de 1984.
- Presentación de enmiendas: BOCCM de 28 de enero de 1985.

b) Proposición de Ley 3 (III), de creación del Defensor de los Ciudadanos en Castilla-La Mancha. Presentada por el Diputado de la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida (BOCCM de 23 de octubre de 1992).

- Debate sobre toma en consideración: DSCCM de 3 de diciembre de 1992.
- No toma en consideración: BOCCM de 16 de diciembre de 1992.

c) Proposición de Ley 04/0102-0006, de Creación y Regulación del Defensor de los Ciudadanos de Castilla-La Mancha. Presentada por la Representación Parlamentaria de Izquierda Unida (BOCCM nº 116, de 16 de junio de 1997).

2. Normativa sobre Defensores del Pueblo (estatal y autonómico).

a) Estatutos de Autonomía que prevén una figura similar al Defensor del Pueblo:

- País Vasco: art. 15.
- Cataluña: art. 35.
- Galicia: art. 14.
- Andalucía: art. 46.
- Comunidad Valenciana: art. 24.
- Canarias: art. 13.
- Aragón: art. 33.

- Islas Baleares: art. 29.

b) Leyes de creación de Defensores del Pueblo autonómicos:

- Andalucía: Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

- Cataluña: Ley de 20 de marzo de 1984 (modificada por Ley 12/1989, de 14 de diciembre), del Sindic de Greuges .

- Galicia: Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo.

- País Vasco: Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko .

- Canarias: Ley de 12 de febrero de 1985, del Diputado del Común.

- Aragón: Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

- Comunidad Valenciana: Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios.

- Islas Baleares: Ley 1/1993, de 10 de marzo, reguladora del “Sindic de Greuges” .

- Castilla y León: Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

c) Comisiones parlamentarias con funciones similares al Defensor del Pueblo: Comisión de Peticiones de la Asamblea de Extremadura; Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano (Murcia).

d) Legislación estatal.

- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983.

- Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de las prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

3. Jurisprudencia constitucional.

- STC 142/1988, de 12 de julio, recurso de inconstitucionalidad contra la ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón.

- STC 157/1988, de 15 de septiembre, recurso de inconstitucionalidad contra la ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras análogas de las Comunidades Autónomas.

Ambas sentencias inciden sobre todo en el problema de las funciones de los

Defensores autonómicos en el ámbito del control de la Administración local.

- STC 162/1996, de 17 de octubre, recurso de inconstitucionalidad contra la ley de la Comunidad Valenciana 11/1989, de 26 de octubre, del Síndico de Agravios. El TC declara inconstitucional la inclusión de un precepto penal en dicha ley, que reproducía un tipo general análogo recogido en la L.O. del Defensor del Pueblo.

Abreviaturas:

BOCCM: Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha.

DSCCM: Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla-La Mancha.